Puerto Madryn, mayo de 2024

Estos autos caratulados **"D. M. M. D. C. c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/ Acción de amparo" (Expte. N° 366/23).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La actora promueve acción de amparo con base *"en la Ley V-84 de la Provincia del Chubut, contra la Acordada N°2539/23 del Consejo de la Magistratura".*

Solicita en el objeto de la demanda: "…*dejar sin efecto la citada Acordada en cuanto dispone no tomar juramento a la representante Popular al Consejo de la Magistratura por la Circunscripción de Puerto Madryn, electa por el voto popular el pasado 30 de julio y debidamente proclamada como tal, por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut*".

Agrega que la Acordada en crisis niega el derecho de la accionante a integrar el Consejo de la Magistratura a quien, en definitiva cumple con los requisitos constitucionales para tal desempeño.

Señala que resulta imposible acudir a otra vía judicial o administrativa por cuanto, cualquier otra solución, atento la particularidad del caso, resultaría ilusoria e irrelevante frente a los manifiestos e inmediatos que importan la aplicación de la Acordada que se cuestiona.

Mediante sentencia interlocutoria N° 50/23 SICA de fecha 06/12/23 se dispuso admitir la medida cautelar solicitada y, en consecuencia suspender lo dispuesto por la Ordenanza N°2359/23 del Consejo de la Magistratura habilitándose a la actora a integrar dicho Organismo como representante popular por la Circunscripción de Puerto Madryn.

Al contestar la acción, la demandada solicita se rechace la misma por resultar inadmisible.

Entiende que no hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el accionar del Consejo de la magistratura que constituya lesión constitucional que habilite la acción de amparo intentada.

En fecha 14/04/24 (ID 1451487), la demandada informa que, mediante la Ordenanza N° 2399/24 el Consejo de la Magistratura revoca la Acordada N° 2359/23.

Expresamente la Acordada N° 2399/24 dispone: "*Revocar la Acordada Nro. 2359/23 CM de fecha 2 de noviembre de 2023"*.

CONSIDERANDO:

II.- Consolidada jurisprudencia de la Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912).

Queda claro del somero relato de los hechos realizados, que el objeto de la presente acción es dejar sin efectos la Acordada N° 2359/23, conforme surge del petitorio del líbelo de inicio.

Ciertamente la Acordada cuestionada ha sido revocada mediante la sanción de la Acordada N° 2399/24, motivo por el cual, ha dejado de producir efectos.

Entiendo que, cuando como en el caso, ha sido satisfecha la pretensión perseguida toda otra tramitación resulta inoficiosa, postura que, a su vez, resulta coincidente con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la cual las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues el órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inconducente al no decidir un

conflicto litigioso actual (Fallos 341:1619).

Claramente estas actuaciones no mantienen el interés jurídico por el que fueron iniciadas.

Dicho lo anterior, debo señalar que si bien al inicio el objeto de la acción podría resultar concreto, el devenir de los acontecimientos, ha tornado abstracta la cuestión por haberse cumplido lo requerido en el líbelo de inicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN Fallos: 329:1898).

Llegado el momento de decidir la cuestión de fondo, queda claro que la misma se halla resuelta y la pretensión satisfecha, en función de ello debo recordar que solo corresponde al suscripto ejercer las atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, y así lo he de disponer.

Así las cosas, atento que el objeto de la presente acción de amparo ha devenido abstracto, resulta inoficioso el tratamiento de los planteos deducidos en autos.

III.- Respecto de las costas del proceso, entiendo que la particular naturaleza de la cuestión planteada, así como la actitud de las partes del

proceso, y que la cuestión se ha tornado abstracta, me hacen decidir imponer las costas en el orden causado.

Es que, tornándose abstracta la cuestión, impide examinar el mérito del planteamiento sustancial y, consecuentemente, establecer la existencia de una parte vencedora y otra derrotada -art.69, segundo párrafo del CPCC-.

Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, regúlense los de los letrados de la parte actora Abogados D. P. y B. M. E. en 8 JUS cada uno, con más el IVA en caso de corresponder 4 -arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N°4-, sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia de Chubut conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4.

Por lo expuesto y las normas legales citadas

RESUELVO:

1).- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión que diera origen a estos autos;

2).- Las **COSTAS,** se imponen en el orden causado -art.69 CPCC-;

3).- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, regúlense los de los letrados de la parte actora Abogados D. P. y B. M. E. en 8 JUS cada uno, con más el IVA en caso de corresponder 4 -arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N°4-, sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia de Chubut conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4;

4).- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO N° /24 SICA